

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2019-00078-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00174-2019-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.**

Barranquilla, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha Octubre 22 de 2019, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO iniciado por el señor DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO contra la señora LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ.-

ANTECEDENTES

El señor DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contra la señora LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ.-

Por reparto le correspondió al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA de esta ciudad, quien por auto de fecha Marzo 22 de 2019 la admite, ordenándose el emplazamiento de la demandada, por desconocerse su domicilio y una vez cumplidas las ritualidades del mismo, se designó Curadora Ad Litem, a la Dra. JOHANA VILLALBA SALAMANCA, quien se notifica el día 10 de Julio de 2019 y descorre el traslado de la demanda.-

El 25 de Septiembre de 2019, se señala el día 22 de Octubre de 2019, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se decretan las pruebas solicitadas por la parte demandante.-

El 22 de Octubre de 2019 se lleva a cabo la audiencia señalada, y una vez cumplidas las etapas procesales, se profiere sentencia, en la cual no se accede a las pretensiones de la parte actora, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual le es concedido y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento las causales del Divorcio se encuentran taxativamente señaladas en el Artículo 154 del C.C., el cual fue modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.-

En el caso sub-lite se solicitó el divorcio con base en la siguiente causal:

"8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.".-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2019-00078-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00174-2019-F.-

La Jueza A-quo, al proferir la sentencia impugnada, denegó las pretensiones de la demanda, al no cumplir la parte demandante con la carga de la prueba que le correspondía, como era demostrar la causal de divorcio invocada.-

El artículo 177, inciso 1° del C. de P.C. dispone:

*"ART. 177.- **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

De acuerdo a la norma anterior, aplicada al caso que nos ocupa, encontramos que existe una total orfandad probatoria, por tanto, la demandante debe correr con la consecuencia correspondiente, cual es, el no acceder a sus pretensiones.-

Al momento de sustentar el recurso de apelación, la parte demandante, alega que es suficiente el Interrogatorio de Parte rendido por el demandante, lo cual no es de recibo, teniendo en cuenta que la parte no puede crearse su propia prueba y lo dispuesto en el artículo 191 del C.G.P. que señala que la confesión requiere para tenerla como tal, que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.-

En cuanto al único testimonio que se recibió dentro de este proceso, del señor PABLO JESUS LEONES CARDENAS, quien manifestó que conoce a las partes, por cuanto en su residencia se efectuaban unas oraciones y así mismo señaló que estaba presente el día 18 de Marzo de 2011, cuando la demandada señora LOURDES ESTHER ILLIDGE MARTINEZ, llegó y se llevó sus cosas indicándole al demandante señor DIEGO RAFAEL BLANCO SERRANO, que hasta ese día vivía con él, también fue categórico en manifestar que no le consta que desde esa fecha se encuentren separados y no se hayan reconciliado, lo cual puede ocurrir. Que si bien con posterioridad iba a donde el demandante porque le llevaba un proceso laboral, sólo lo hacía en su oficina que queda en las misma casa, pero no entraba a la casa, para darse cuenta si la señora estaba o no estaba.-

Como se observa, al existir una total omisión de la parte demandante, de cumplir con el principio de la carga de la prueba, no demostrando los hechos que configuran la existencia de la causal de divorcio invocada, es del caso no acceder a las pretensiones de la demanda y por ende confirmar el proveído impugnado.-

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha Octubre 22 de 2019, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2019-00078-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00174-2019-F.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al juzgado de conocimiento para los fines legalmente pertinentes.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ



JORGE MAYA CARDONA



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO